



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Cuarta de Decisión Laboral

Ibagué, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Parte demandante:	Uriel de Jesús Londoño Escobar
Parte demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.
Intervinientes:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.
Radicación:	73001310500520190030701(64-2020)
Fecha de decisión:	Sentencia del 22 de julio de 2020
Motivo:	Apelación de las demandadas y consulta de sentencia adversa a entidad pública descentralizada de orden nacional de la que la nación es garante.
Tema:	Ineficacia del traslado al RAIS / Pensión de vejez
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	11/08/2020
Fecha de registro:	22/07/2021
ACTA:	30-29/07/2021

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación y la consulta de la sentencia proferida en el proceso de la referencia el 22 de julio de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.

Uriel de Jesús Londoño Escobar, a través de apoderado, reclama de la judicatura y en contra de COLPENSIONES, y la SAFP PROTECCIÓN S.A., que se declare la nulidad de la vinculación al fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A. del 1 de noviembre de 1997, por existir vicio en el consentimiento al haber sido inducido al error, al plasmar su rúbrica en el formulario de traslado de fondo privado de pensiones; que se declare sin solución de continuidad la afiliación al ISS hoy COLPENSIONES, por existir vicio en el consentimiento en el traslado al fondo privado PROTECCIÓN S.A.; que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a COLPENSIONES recibirlo, en el RPM; se ordene a PROTECCIÓN S.A., el traslado de los aportes, rendimientos financieros acreditados en su cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ordene a COLPENSIONES reconocerle la pensión de vejez y el pago del retroactivo pensional, a lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: nació el 14 de febrero de 1956, es decir, que acredita a la fecha de presentación de la demanda, 63 años de edad y 1.650,57 semanas cotizadas, por lo que tiene derecho a la pensión de vejez –hecho 1; de acuerdo con la historia laboral expedida por COLPENSIONS el 16 de julio de 2019 se afilió al ISS desde el 19 de febrero de 1976 y estuvo vinculado en esa entidad hasta el 31 de agosto de 1997, por un tiempo de 21 años y 15 días –hecho 2; que desconoce cómo fue su vinculación a la SAFP PROTECCIÓN S.A. a partir del 1 de noviembre de 1997 porque no aparece solicitud de vinculación ni el lleno de todos los requisitos de ley, pero está claro que a partir del año 1997, aparecía vinculado a PROTECCIÓN S.A., después de haber cumplido los requisitos de semanas cotizadas en el ISS –hecho 3; que la SAFP PROTECCIÓN, nunca le informó ni le explicó con claridad las implicaciones económicas y jurídicas que tendría su traslado del RPM al RAIS, tales como que nunca le informó los beneficios de cada régimen pensional, la diferencia y destino de los aportes en cada régimen pensional, que en el RPM el valor de la pensión de vejez no dependía del ahorro sino del tiempo de servicios y/o semanas cotizadas y el salario base de cotización, que en el RAIS el monto de la pensión de vejez dependía exclusivamente del capital ahorrado en la

cuenta de ahorro individual más sus respectivos rendimientos y el monto del bono pensional si a él tenía derecho, a la distribución de la cotización en el RAIS, entre otras cosas –hecho 4; que en la historia laboral expedida por la SAFP PROTECCIÓN S.A. a 15 de julio de 2019, no aparecían todas las semanas cotizadas que aparecían en COLPENSIONES antes de su traslado del RPM al RAIS –hecho 5; que el 16 de julio de 2019 radicó ante COLPENSIONES, el formulario de afiliación para el traslado de régimen –hecho 6; que el mismo día COLPENSIONES a través de oficio le respondió que no era procedente darle trámite a dicha solicitud por cuanto se encontraba a 10 años o menos del requisitos de pensionarse –hecho 7; que el 16 de julio de 2019 solicitó a la SAFP PROTECCIÓN el traslado de los valores y de todas las semanas cotizadas a COLPENSIONES, para que fuera esa entidad la quien respondiera por la pensión –hecho 8; que la SAFP PROTECCIÓN no ha dado respuesta a la solicitud r en los términos que dispone la ley –hecho 9; que la SAFP PROTECCIÓN omitió la obligación de informarle antes de cumplir los 52 años de edad, la oportunidad de trasladarse de régimen pensional por disposición de la Ley 797 de 2003 –hecho 10; que el traslado de régimen pensional y la vinculación a la SAFP PROTECCIÓN era nulo, por vicios en el consentimiento, toda vez que no se consideraba válida la vinculación a la SAFP cuando no se le informaba al afiliado las respectivas consecuencias del traslado y lo hacen de manera fraudulenta –hecho 11; que ya se encuentra próximo a finalizar su vida laboral y de poder solicitar su derecho a la pensión de vejez, se vería gravemente afectado en caso de continuar en el RAIS, pues el capital total acumulado era apenas de \$131.936.486, suma que resulta ser inferior en relación a las semanas cotizadas –hecho 12; que agotó el requisito de procedibilidad –hecho 13. (27-45)

La demanda fue presentada el 21 de agosto de 2019 (1), fue admitida mediante proveído del 10 de septiembre de 2019 (47), decisión notificada a COLPENSIONES a través del aviso dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS el 27 de septiembre de 2019 (51), y en forma personal al apoderado judicial de PROTECCIÓN el 7 de octubre de 2019 (58).

COLPENSIONES en su respuesta a la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque el derecho o vicio reclamado recaía exclusivamente en el fondo privado y era este quien solamente debía de

subsanoarlo o satisfacer el adecuado restablecimiento del derecho violentado, no teniendo dicha entidad nada que ver con el vicio del consentimiento planteado, que además se debía de tener en cuenta que el demandante no cumplía con los requisitos que se exigen para efectuar el traslado, en atención a que a la fecha de dicha solicitud le faltaba menos de 10 años para cumplir la edad de pensión, que se debía tener en cuenta el derecho de libre escogencia, que tal entidad no podía cargar u sufrir los perjuicios irremediables en su sistema financiero. Admite por cierto que: el demandante nació el 14 de febrero de 1956, es decir, que acredita a la fecha de presentación de la demanda, 63 años de edad y 1.650,57 semanas cotizadas, por lo que tiene derecho a la pensión de vejez –hecho 1; de acuerdo con la historia laboral expedida por COLPENSIONES el 16 de julio de 2019 se afilió al ISS desde el 19 de febrero de 1976 y estuvo vinculado en esa entidad hasta el 31 de agosto de 1997, por un tiempo de 21 años y 15 días –hecho 2; que el demandante el 16 de julio de 2019 radicó ante COLPENSIONES el formulario de afiliación para el traslado de régimen –hecho 6; que el mismo día COLPENSIONES a través del oficio le respondió que no era procedente darle trámite a dicha solicitud por cuanto se encontraba a 10 años o menos del requisitos de pensionarse –hecho 7; que el 16 de julio de 2019 el demandante solicita a la SAFP PROTECCIÓN el traslado de los valores y de todas las semanas cotizadas a COLPENSIONES para que fuera esa entidad la quien respondiera por la pensión –hecho 8; que el demandante agotó el requisito de procedibilidad –hecho 13. Los restantes hechos fueron negados o desconocidos. Propuso las excepciones de fondo que denominó: ausencia de los requisitos legales para efectuar traslado de régimen pensional, inobservancia del principio constitucional desarrollado en el artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, buena fe en las actuaciones de COLPENSIONES y prescripción. (71-79)

PROTECCIÓN en su respuesta a la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque el traslado de régimen pensional realizado por el demandante, al tomar la decisión de afiliarse a PROTECCIÓN se efectuó con el pleno goce de facultades y el lleno de los requisitos exigidos por la ley para celebrar contratos, por lo tanto, no se presentó vicio en el consentimiento del afiliado, por falta de información, que confirmó su intención de pertenecer a ese régimen, durante más de 22 años continuos,

sin presentar objeción o descontento alguno durante dicho lapso de tiempo. Admite por cierto que: el demandante nació el 14 de febrero de 1956, es decir, que acredita a la fecha de presentación de la demanda, 63 años de edad y 1.650,57 semanas cotizadas, por lo que tiene derecho a la pensión de vejez –hecho 1; de acuerdo con la historia laboral expedida por COLPENSIONES el 16 de julio de 2019 se afilió al ISS desde el 19 de febrero de 1976 y estuvo vinculado en esa entidad hasta el 31 de agosto de 1997, por un tiempo de 21 años y 15 días –hecho 2; que el 16 de julio de 2019, radicó ante COLPENSIONES el formulario de afiliación para el traslado de régimen –hecho 6; que el mismo día COLPENSIONES a través de oficio le respondió que no era procedente darle trámite a dicha solicitud por cuanto se encontraba a 10 años o menos del requisitos de pensionarse –hecho 7; que el 16 de julio de 2019 solicitó a PROTECCIÓN el traslado de los valores y de todas las semanas cotizadas a COLPENSIONES para que fuera esa entidad la quien respondiera por la pensión –hecho 8; que ya se encuentra próximo a finalizar su vida laboral y de poder solicitar su derecho a la pensión de vejez, se vería gravemente afectado en caso de continuar en el RAIS, pues el capital total acumulado era apenas de \$131.936.486, suma que resulta ser inferior en relación a las semanas cotizadas –hecho 12; que agotó el requisito de procedibilidad –hecho 13. Los restantes hechos no le constaban o no son ciertos. Propuso como excepciones de fondo las que denomina: improcedencia de la demanda por inexistencia del vicio en el consentimiento que conlleven a la declaratoria de nulidad de la afiliación, improcedencia de la ineficacia por vicios en el consentimiento, buena fe, carencia de acción, imposibilidad de la devolución de rendimientos y cuotas de administración, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, improcedencia de condena en costas, prescripción de la acción, compensación y la genérica. (124)

Mediante proveído del 28 de enero de 2020, se tuvo por contestada la demanda, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS. (126)

El 22 de julio de 2020, se surtió la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la que: se declaró fracasada la conciliación; en virtud de la no comparecencia del representante legal de PROTECCIÓN, se aplica la

consecuencia procesal consagrada en el artículo 77 del CPTSS, de tener como un indicio grave en su contra; no había excepciones previas pendientes por resolver ni medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio; a petición de la parte demandante se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, a petición de las demandadas las documentales aportadas con sus respuestas a la demanda y el interrogatorio de parte del demandante. Se constituyó la audiencia de trámite y juzgamiento, se practica el interrogatorio de parte del demandante, se cierra el debate probatorio, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegaciones y se emite la sentencia.

2. La decisión.

El a quo decidió:

PRIMERO: Declarar la ineficacia del traslado que de régimen pensional realizó el demandante URIEL DE JESUS LONDOÑO ESCOBAR del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Ordenar a PROTECCIÓN S.A., trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiese recibido por motivo de afiliación del actor tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales junto con frutos, intereses y rendimientos.

TERCERO: Ordenar a PROTECCIÓN S.A., reintegrar de su propio patrimonio y debidamente indexados a COLPENSIONES, los deterioros sufridos por los recursos administrados del actor, incluidos los gastos de administración, durante todo el tiempo que el actor ha permanecido afiliado al RAIS.

CUARTO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que acepte al demandante en el RPM y proceda a corregir su historia laboral conforme a los dineros que sean trasladados por la demandada PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: Ordenar a COLPENSIONES que dentro de los seis (6) meses siguientes a que PROTECCIÓN S.A. de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 de esta sentencia y se desafilie del sistema el actor, RECONOZCA Y PAGUE pensión de vejez en favor de URIEL DE JESUS LONDOÑO ESCOBAR de manera vitalicia.

SEXTO: Declarar no probada las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

OCTAVO: Costas a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor del aquí demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOVENO: Disponer la consulta de esta providencia con el Superior Funcional Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en favor de COLPENSIONES.

Funda su decisión en que los problemas jurídicos a resolver eran determinar si el traslado que el demandante hizo del RPM al RAIS era ineficaz, que para ello se debía analizar si era un deber del fondo privado demandado que dentro de la etapa precontractual hubiere informado de manera clara y suficiente al demandante sobre los efectos que sobre su derecho pensional tendría el traslado del régimen, que se analizaría los efectos jurídicos que tenía la omisión del cumplimiento del deber de información, y la procedencia del derecho pensional por vejez a cargo de COLPENSIONES.

La tesis del despacho es que el traslado del régimen pensional realizado por el demandante no sufría efecto alguno por disposición del mismo legislador, esto era, por no haber cumplido la demandada PROTECCIÓN S.A., con el deber de información en la etapa precontractual y que no operaba el fenómeno de la prescripción extintiva, y como consecuencia de la ineficacia dispondría el regreso del demandante al RPM debiendo COLPENSIONES, no solo actualizar su historia laboral conforme con los dineros que le sean reintegrados por PROTECCIÓN S.A., sino una vez ello ocurra y se acredite la desafiliación del sistema del demandante a reconocerle y pagarle pensión vitalicia de vejez.

El marco normativo eran los artículos 48, 83 de la Constitución Política, y 13 literal b y 271 de la Ley 100 de 1993. Tema sobre el que existía una línea jurisprudencial sólida, sobre las obligaciones y deberes que tenían los fondos de pensiones relacionados con el cumplimiento con ese deber de información, en la medida en que el sistema general de pensiones propendía por la garantía a la población de las contingencias de I.V.M, a través de prestaciones económicas y dado que conforme el literal d) del

artículo 13 de la Ley 100 de 1003, la elección de los regímenes pensionales debía de ser libre y voluntaria, se ha entendido que para que esa elección fuera libre y voluntaria no se podía tratar de cualquier asesoría, sino de aquella que permitiera el ejercicio de la denominada libertad informada, cuya infracción es castigada por el mismo legislador con la ineficacia -CSJ SL4837-2019.

Al descender al caso, encuentre que el demandante realizó el traslado del RPM al RAIS, del ISS a PROTECCIÓN el 22 de septiembre de 1997 con efectividad a partir del 1 de noviembre de 1997, según información de ASOFONDOS, que de acuerdo con la historia laboral del demandante allegada por PROTECCIÓN desde el traslado, el demandante ha permanecido afiliado a dicho fondo, que sobre el cumplimiento del deber de información y atendiendo que dentro de los hechos de la demanda se señalaba que hubo una omisión total en el cumplimiento del deber de información, PROTECCIÓN por disposición del último inciso del artículo 167 del CGP, debía acreditar situación contraria, que al respecto no solo no pudo aportar los elementos materiales probatorios tendientes a acreditar el cumplimiento del deber de información para el momento en que se realizó el traslado de régimen pensional, sino que únicamente se contaba con el formulario de solicitud de vinculación, suscrito por el demandante, documento que no tiene la capacidad per se de acreditar el tipo de asesoría que se le brindó al ciudadano para adoptar la decisión de trasladarse, que por ende no se tenía camino distinto que declarar la consecuencia de la ineficacia prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

Las excepciones de fondo propuestas por las demandadas, no prosperaban en la medida que lo pretendido no fue un simple traslado de régimen pensional contraviniendo la regla temporal de los 10 años, sino que lo pedido, debatido y probado fue el incumplimiento del deber de información y las repercusiones jurídicas que ello tenía, además no existe prueba alguna del detrimento patrimonial que pudiera sufrir COLPENSIONES, con el regreso del demandante al RPM, debiéndose además tener en cuenta que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no hacía exigencia distinta para la declaratoria de ineficacia, que la afectación en el derecho a la libre escogencia en el fondo de pensiones. La prescripción no prospera porque la acción encaminada a lograr la nulidad de la

afiliación de fondos privados por cambios de regímenes no estaba sujeta a reglas de prescripción - CSJ SL5144-2019.

Las consecuencias de la ineficacia de traslado eran que la administradora tenía el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiera recibido y que como la nulidad lo fue por una conducta indebida de la administradora, debía de asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, y la devolución de gastos de administración se ordenaba del propio patrimonio de PROTECCION y debidamente indexado durante el tiempo que el actor había permanecido afiliado al RAIS - CSJ SL17595-2017.

Como el demandante solicitó su regreso al RPM administrado por COLPENSIONES, se ordenará y se dispondrá que dicha administradora actualice y corrija su historia laboral, conforme con los dineros que sean trasladados por PROTECCIÓN. Ese derecho pensional del demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para obtener la pensión en el RPM eran: contar con 62 años de edad en el caso de los hombres y 1.330 semanas de cotización, que el demandante tenía ambos requisitos más que satisfechos, en la medida que conforme a su cédula de ciudadanía nació el 14 de febrero de 1956, por lo que contaba con 64 años de edad y conforme con la historia laboral aportada por PROTECCIÓN con corte al 22 de octubre de 2019, contaba con 1.663,43 semanas cotizadas,, cumpliendo entonces ampliamente los requisitos para obtener su derecho pensional, que no obstante de conformidad con los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, aplicables en virtud artículo 31 de la Ley 100 de 1993, era necesaria la desafiliación al régimen para que pudiera disfrutar de la pensión, que en este caso no se había cumplido, por lo que se dispondría que una vez se diera cumplimiento a la devolución de dineros por parte de PROTECCIÓN y se hubiera cumplido con el requisito de desafiliación al sistema COLPENSIONES procediera a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, en un plazo máximo de 6 meses, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 707 de 2003, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 700 de 2001.

3. La impugnación.

PROTECCIÓN interpuso recurso de apelación solamente contra la orden de devolución de las cuotas de administración, en razón que eran aquellas que cobraban las SAFP para administrar los aportes que ingresaban a la cuenta individual de los afiliados, teniendo en cuenta que cada aporte del 16% del IBC, que ha realizado el demandante al sistema general de pensiones, se ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro provisional a la compañía de seguros, lo cual estaba debidamente autorizado por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, que operaba tanto para el RPM como el RAIS, que en el RAIS, el 10% del IBC se destina a la cuenta individual de ahorro pensional, un 0,5% del IBC se destina al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS y el 3% se destinaba para financiar los gastos de administración, la prima de reaseguro de FOGAFIN y la prima de seguros de invalidez y sobreviviente, por lo cual dicho valor, ni siquiera estaba destinado a los fondos privados de pensiones, sino a terceros que en el RAIS reaseguraban los beneficios de la pensión cuando el dinero acumulado no cubría el total de la contingencia, y que por ello si se disponía el pago del 3%, se tendría que vincular a las compañías aseguradoras como lo era el FOGAFIN, que recibieron esos montos en sus momentos y así tenerlos en cuenta en el proceso, para que en su turno devolviera los valores utilizados en el periodo en que estuvo la demandante afiliada al RAIS, que se debía de tener en cuenta que los gastos de la administración correspondía a lo que invertía la entidad, que los fondos privados funcionaban como bancos, en tener esos dineros en su cuenta de ahorro individual y realizar los rendimientos financieros que eran muy superiores a los del RPM, en donde ni siquiera había rendimientos, que por ello no era procedente que se ordenara la devolución de las cuotas de administración, por cuanto se trataban de comisiones ya causadas.

COLPENSIONES interpuso recurso de apelación para que se revocara la sentencia y se absolviera de cualquier condena, en atención a que se presentaba una improcedencia legal del traslado soportado por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 modificado por el artículo 2 de la Ley 707 de 2002, ratificado por la sentencia C-1024 de 2004, al indicar que la normatividad resultaba razonable y proporcional a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario; que la carga dinámica de

la prueba no podía ser aplicada en forma genérica, sin ninguna ponderación en desigualdad de las partes involucradas en el proceso, que la regla general de conformidad con el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, a cada parte le correspondía probar el supuesto que exhibía y dependía del caso de la situación particular, se podía invertir la carga de la prueba; que frente a la posesión de la prueba hasta antes del 2016 los fondos privados tan solo contaban con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación para probar el asentimiento del afiliado respecto de la afiliación, por cuanto las leyes que surgieron entre 1994 a 2016, no existía nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al RAIS, que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de las épocas, originaba una situación de carácter imposible como ocurría en el caso concreto ya que el traslado lo era desde 1997, que se debía de resaltar el desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, que la declaración injustificada de las ineficacias de traslado del RPM al RAIS, afectaba la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y ponía en peligro la seguridad social de los afiliados, que dicho principio representaba la garantía del derecho fundamental a la pensión de los colombiano de manera sostenida e indefinida y que posición sostenida en los diferentes fallos al respecto, quebrantaban dicho principio pues generaban una situación caótica y desvertebraba la planeación de los recursos del sistema pensional.

Finalmente y sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, debía reiterar la posición de que COLPENSIONES carecía de legitimación de la causa para reconocer dicha prestación, pues sostenía la no procedencia del traslado y reiteraba que en el momento que se realizó la respectiva reclamación administrativa a COLPENSIONES, nada se dispuso sobre la pensión, por lo cual no era viable estudiar el tema de la pensión de vejez, que en caso de que se confirmara el fallo se estableciera que la obligación de COLPENSIONES, estaba sujeta a una condición: que se actualizara la información en el SIAFP y que se realizara la devolución de los aportes con la respectiva entrega del archivos y el detalle de los aportes raizados durante la permanencia en el RAIS,

4. Las alegaciones.

El apoderado judicial del demandante intervino para solicitar se confirme la sentencia porque con las pruebas recaudadas demostró que el demandante no recibió ningún tipo de asesoría por parte de la demandada donde estuvo afiliado y solamente firmó un formulario sin el cumplimiento de los requisitos que establecía la ley y los decretos reglamentarios, que no había tenido asesoría sobre cuáles eran los beneficios y consecuencias de estar en cada uno de los regímenes pensionales, con lo cual se demostró que hubo in vicio en el consentimiento.

El apoderado judicial de PROTECCIÓN intervino para solicitar se revoque la sentencia por las mismas razones que presentó al sustentar el recurso: (i) conforme con las pruebas practicadas al interior del proceso, se había logrado determinar que el presente litigio se circunscribía en resolver lo que en derecho correspondiera; (ii) no era procedente la devolución de los gastos de administración, en virtud a que los mismos estaban debidamente autorizados en el artículo 7 de la Ley 797 de 2003 y se manejaban de manera distinta en el RPM y RASI, (iii) tal SAFP cobraba las cuotas de administración para administrar los aportes que ingresaban a la cuenta de ahorro individual de los afiliados; (iv) que no estaba llamada a retribuir dinero alguno y mucho menos las cuotas de administración, pues dicho valor ni siquiera estaba destinado a los fondos privados de pensiones, sino a terceros que en el RAIS, reaseguraban los beneficios de pensión de invalidez y sobrevivientes, y además entraban a atender el valor de la pensión cuando el dinero acumulado no cubría el total de la contingencia y que por ello de disponerse de ese pago del 3%, se tendría que vincular a ese proceso a las compañías de aseguradoras, como a FOGAFIN que recibieron esos montos, para que a su turno devolvieran al sistema esos valores que utilizaron durante todo el periodo en que la demandante fue afiliada al RAIS.

La apoderada de COLPENSIONES intervino para reiterar se revoque la sentencia por los mismos argumentos expuestos al sustentar el recurso: (i) que conforme a lo dispuesto en el art 13 de la ley 100 de 1993 modificada por el artículo 2 de la ley 797 de 2003 la cual es ratificada por la Sentencia C-1024 de 2004, el traslado es improcedente, (ii) que se debía tener en cuenta la carga dinámica de la prueba, pues la misma no podía ser aplicada

en forma genérica, sin ninguna ponderación, y en desigualdad de las partes involucradas en un proceso, (iii) que debía de analizarse lo referente a la posesión de la prueba en una de las partes, la existencia de circunstancias técnicas especiales, la previa y directa intervención en los hechos, (iv) que el a quo incurrió en una errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil, por cuanto hace que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante; (v) que se debe dar prelación al principio de la relatividad jurídica, al establecerse que COLPENSIONES es un tercero, y que los actos jurídicos que se deriven de la sentencia, en principio tiene efectos inter partes, situación que conlleva a que COLPENSIONES no puede ser favorecida ni perjudicada con la decisión adoptada; (vi) que se presenta un desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones. Finalmente señala, que en caso de que se confirme la sentencia, se debe disponer que la SAFP debe normalizar la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP (anulación a través de Mantis) y realizar la devolución de sus aportes, con la respectiva entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con Solidaridad - RAIS.

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la consulta atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numerales 1 y 3, 66, 66A y 69 del CPTSS. No se advierte la existencia de causa de nulidad o que conduzca a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver y su solución.

Para resolver el recurso de apelación y la consulta precisa determinar (i) la eficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS, en caso negativo: sus consecuencias, de entre ellas, la devolución de las cuotas de administración, y la prescripción de la acción y (ii) el régimen pensional del demandante y si cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez que reclama.

Para el a quo, la respuesta es negativa porque no fue acreditado que la SAFF PROTECCIÓN le brindó la información suficiente, necesaria, técnica y profesional, sobre las ventajas y desventajas que le representaba el cambio de régimen pensional, para que tuviera conocimiento preciso sobre las posibilidades pensionales que tenía en uno u otro régimen y que las consecuencias de dicha declaratoria no eran otras que el regreso automático de la demandante al RPM con todos sus haberes en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, retorno el cual debía ordenarse a COLPENSIONES, por ser la administradora del RPM y que como verifica que el demandante cumplía con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en la medida que contaba con 64 años de edad y con 1.663,43 semanas cotizadas, se disponía su reconocimiento, una vez se cumpliera con el requisito de desafiliación al sistema.

Para PROTECCION no procede la condena a la devolución de las cuotas de administración indexadas que corresponden al 3% porque no se lo quedó, sino que por disposición legal con su valor se paga el seguro provisional a la compañía de seguros, lo cual estaba debidamente autorizado, cuotas que ya se habían causado y habían generado unos resultados en favor del demandante puesto que se le generaron rendimientos.

Para COLPENSIONES la respuesta es positiva porque: (i) A estas alturas el traslado está prohibido - artículo 13 de la Ley 100 modificado por el artículo 2 de la Ley 707 de 2002 y CC C1024-2004, (ii) que la carga dinámica de la prueba no podía ser aplicada en forma genérica, sin ninguna ponderación en desigualdad de las partes involucradas en el proceso, (iii) que se desconocía el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones. Y sobre el reconocimiento de la pensión de vejez:

carece de legitimación de la causa para reconocer dicha prestación, por la no procedencia del traslado y por cuanto al momento en que se realizó la respectiva reclamación administrativa frente a COLPENSIONES, nada se dispuso sobre la pensión, por lo cual no era viable estudiar tal tema y en caso de que se confirmara el fallo se estableciera que la obligación de COLPENSIONES, estaba sujeta a una condición la cual era que se actualizara la información en el SIAFP y que se realizara la devolución de los aportes con la respectiva entrega del archivos y el detalle de los aportes raizados durante la permanencia en el RAIS.

Para la Sala la decisión objeto de apelación y consulta corresponde con lo demostrado, las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables a este asunto, salvo en los efectos de la ineficacia porque falta la actualización del SIAFP y la fecha del reconocimiento del derecho pensional y en esa medida se modificarán los ordinales segundo y quinto de la sentencia. En lo demás se confirmará.

Sobre la eficacia del traslado de régimen pensional.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 12, 13 literal b) y 271 de la Ley 100 de 1993¹, el sistema general de pensiones está compuesto por el RPM

¹ **ARTÍCULO 12. RÉGIMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. [Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003] La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

e. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.

h. En desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el artículo [12](#) de la presente ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley.

i. <Literal modificado por el artículo [2](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias* y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

j. Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez.

k. Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria^{<3>}.

l. <Literal adicionado por el artículo [2](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

m. <Literal adicionado por el artículo [2](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.

n. <Literal adicionado por el artículo [2](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración.

La Nación podrá, a partir de la vigencia de la presente ley, asumir gradualmente el pago de las prestaciones y mesadas pensionales de los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 4 de julio de 1991, en los nuevos departamentos creados en virtud del artículo [309](#) de la Constitución Nacional;

o. <Literal adicionado por el artículo [2](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema general de pensiones propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles;

p. <Literal adicionado por el artículo [2](#) de la Ley 797 de 2003. CONDICIONALMENTE exequible. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley;

q. <Literal adicionado por el artículo [2](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud^{<4>} en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social

y el RAIS, su selección es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto deberá manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado y en caso de que se evidencie que el empleador o cualquier persona natural o jurídica impidió o atentó contra la libertad de afiliación y selección de organismo e institución del sistema de seguridad social integral, conlleva su ineficacia. Para hacer efectiva esa libertad y voluntad, se exige de las SAFP el deber de suministrar la información suficiente de modo que permite una decisión consciente o voluntaria y libre - CSJ SL31989 del 9 de septiembre de 2008, SL33083 del 22 de noviembre de 2011, SL17595-2017, SL19447-2017, SL4964-2018, SL782-2021 y SL1949-2021.

El deber de brindar información completa, detallada y comprensible al posible afiliado que pretende trasladarse de régimen pensional, sobre las características de los dos regímenes pensionales junto con las consecuencias reales de dicho traslado, con el fin de que pueda tomar decisiones informadas, se concibió desde que se implementó el SISS-Pensiones y la existencia de las SAFP, pues en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993, las SAFP tenían la obligación de entregar la información suficiente y transparente al posible afiliado, lo cual hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pudiera conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, lo que implicaba un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado -CSJ SL1688-2019,SL1688-2019.

Deber que no se predica solo para las personas beneficiarias del régimen de transición, de una parte porque tal distinción atentaría contra el principio de igualdad, pues no existe fundamento jurídico que justifique el cumplimiento de dicha obligación legal solo para ellos y de otra, porque si bien es cierto que en la mayoría de los pronunciamientos jurisprudenciales

en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.

se encuentra que el demandante a la vigencia de la ley 100 de 1993 eran beneficiarios del régimen de transición y por consiguiente gozaban de una expectativa legítima, también lo es que no se señaló, ni estableció que el referido deber de información no era exigible en los eventos en que el afiliado no es beneficiario de la transición, por contrario de manera concreta y expresa señaló que tal circunstancia no resultaba relevante -CSJ SL19447-2017.

Sobre tales bases, se verificará lo que reportan los medios de prueba pertinentes que obran en el expediente sobre el cumplimiento de las obligaciones de la AFP durante el proceso previo a la afiliación, en la afiliación y con posterioridad al mismo.

El resumen de semanas cotizadas por empleador emitido por COLPENSIONES revela que el demandante se afilió al RPM, a partir del 19 de febrero de 1976 y presentó cotizaciones hasta agosto de 1997, total 616 semanas. (9-12)

El formato de solicitud de traslado a la SAFP PROTECCIÓN de 15 de septiembre de 1997 da cuenta que el demandante solicita trasladarse de régimen pensional y que la SAFP anterior era el ISS y en el acápite denominado voluntad de afiliación se encuentra rubricado. (80)

La consulta ASOFONDOS – SIAFP consigna que el demandante se trasladó de régimen de COLPENSIONES a PROTECCIÓN con solicitud del 15 de septiembre de 1997 efectiva el 1 de noviembre de 1997. (81)

En el formato de reasesoría pensional efectuado por PROTECCIÓN al demandante el 17 de enero de 2008 le indicó que le convenía quedarse en dicha SAFP. (82)

La historia laboral expedida por PROTECCIÓN el 3 de junio de 2021, allega por decreto de oficio mediante auto del 2 de junio de 2021, da cuenta que el demandante tiene 1.710,57 semanas y la última cotización la efectuó en agosto de 2020.

El demandante al absolver el interrogatorio de parte², en términos generales reiteró lo señalado en la demanda, pues refirió que no le explicaron las ventajas y desventajas del RAIS.

De lo que se acaba de exponer se concluye la SAFP PROTECCIÓN no demuestra que haya cumplido con la carga probatoria que le correspondía, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 1604 del C.C.³ y no solamente por la disposición de la carga dinámica de la prueba, para demostrar que al gestionar el demandante su traslado del RPM al RAIS, le explicó de forma detallada, clara y precisa las condiciones y garantías pensionales en cada régimen, las ventajas, desventajas y por ende las consecuencias que le generaba su traslado al RAIS y que dicha información fue plasmada y dada a conocer al demandante mediante una proyección del derecho pensional que tendría en los dos regímenes pensionales, atendiendo las condiciones de edad, densidad y monto de las cotizaciones efectuadas para la fecha, incluido el bono pensional, para que conociera a ciencia cierta cuál de los mismos le reportaba mayor beneficio, para que con base en dicha información tomara de forma consiente, libre y voluntaria la decisión de pertenecer a uno u otro régimen pensional, carga probatoria que contrario a lo afirmado en la censura, no se encuentra a

² Que no recordaba la fecha en que realizó el traslado pero que eso fue en el año 1996, que decidió trasladarse a PROTECCIÓN, porque cuando firmó contrato con un empleador le dieron la documentación de PROTECCIÓN mas no del ISS, que no le dieron la opción de escoger el fondo, que no fue asesorado por asesor al momento de afiliarse, que en el formulario de afiliación decía seguridad social PROTECCIÓN y firmó donde le indicaron que firmara, que durante el tiempo que ha estado afiliado con PROTECCIÓN, no le han enviado formularios, que ahora último es que le enviaron porque fue a reclamar la historia laboral, que no recordaba quien le suministró el formulario de afiliación, que él era la auxiliar de la jefe de personal, que cuando cumplió los 62 años PROTECCIÓN le dijo que quedaba pensionado con un mínimo, pero que no le daba para eso cuando llegó a cotizar con \$3.000.000, que por eso tomó la asesoría de un abogado, que no tenía conocimiento de los tiempos mínimos para el traslado, que se trasladó del ISS a PROTECCIÓN porque simplemente fue a firmar cuando llevó su hoja de vida a la empresa, que nunca solicitó proyección de su pensión de vejez, que estaba confiando cuando le dijeron que iba a quedar mejor porque el ISS iba a desaparecer, que todos iban a quedar con fondo de pensiones privados, que PROTECCIÓN no le ha dado ninguna asesoría.

³ **ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>**. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

cargo de la SAFP demandada por decisión arbitraria o caprichosa y en contravía del derecho a la igualdad de las partes, sino en virtud a que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, puesto que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación - CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4426-2019, SL1949-2021 y SL373-2021.

En ese orden, la decisión del demandante no fue informada, autónoma y consiente, habida cuenta que como se dijo no conocía las implicaciones que le generaba el traslado solicitado y si dicho cambio le reportaba o no beneficio a sus intereses pensionales; información que debió suministrarse al gestionar el traslado y a mutuo propio por la SAFP y no con posterioridad a la afiliación y menos aún por solicitud del para entonces afiliado, toda vez que la información técnica, clara y precisa que se le exige a tales entidades resulta necesaria e indispensable como ya se dijo para la toma de la decisión de trasladarse, pues con base en ella es que el posible afiliado realiza la escogencia del régimen pensional al cual desea pertenecer para que tal manifestación se torne en libre y voluntaria.

Ahora, con el simple diligenciamiento del formato diseñado por la entidad para esos efectos y con la firma del trabajador, no puede considerarse satisfecha la obligación que le asistía a la SAFP de documentar e informar de manera clara y suficiente al demandante y que le señaló los efectos que el traslado de régimen le podía acarrear, para poder afirmar que dicha manifestación efectivamente fue libre y voluntaria -CSJ SL17595-2017, SL4964-2018, SL4426-2019 y SL1949-2021. Adicionalmente tal expresión no corresponde al demandante, pues es preimpresión y no manuscrita como aparece el resto de información del demandante y de la persona que asesora.

Las consecuencias del incumplimiento a la obligación de suministrar información completa, comprensible, veraz y suficiente en que incurrió PROTECCIÓN S.A. es la ineficacia del mentado traslado por el incumplimiento de una obligación previa, pues su ausencia genera la falta

de una manifestación libre, voluntaria y por ende de una decisión informada y consiente por parte del trabajador que conlleva a que conforme dispone el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 la afiliación efectuada en tales condiciones quede sin efecto, omisión la cual no se convalida con la permanencia en el régimen ni con el cambio de SAFP dentro del RAIS – CSJ SL 31989 del 9 de septiembre de 2008, SL 33083 del 22 de noviembre de 2011 y SL2877-2020.

Esto es, si bien es cierto que las reglas jurídicas civiles o comunes aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, tales reglas no aplican en los eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional como es el caso, no solo por la entidad del derecho discutido, sino también porque deben aplicarse las consecuencias expresas que consagra la norma cuando no existe una decisión informada y libre en la afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral, que no es otra que la ineficacia de la afiliación que en el puntual caso se traduce en la ineficacia del traslado de régimen pensional, no la nulidad - CSJ SL12136-2014 y SL19447-2017. De ahí que, no debe de perderse de vista que, en este tipo de asuntos, no se examina la validez del traslado bajo la premisa de si se configuró o no nulidad sustancial por vicio en el consentimiento, pues lo que se debe aplicar es la consecuencia expresa que el legislador estableció cuando se presenta el traslado sin una decisión informada y libre la consecuencia es su ineficacia - CSJ SL1465-2021.

Así mismo, la prohibición consagrada el literal a) del artículo 2 de la ley 797 de 2003 y CC SU130-2013 para los casos de traslado de régimen en cualquier momento para los beneficios del régimen de transición por tiempo de servicios, no aplicable al caso, de una parte, porque lo que allí se analiza y resuelve es sobre el retorno voluntario con la conservación o no del régimen de transición, en tanto que aquí el retorno de un lado no es voluntario, es producto o efecto de la ineficacia del cambio de régimen pensional, de otro, no se discute el régimen de transición, pues lo que aquí se analiza es la falta de información detallada y completa al momento del traslado de régimen - CSJ SL4426-2019.

Los efectos prácticos de la ineficacia son que el afiliado retorne al régimen anterior, para el caso al RPM administrado por COLPENSIONES y que la SAFP PROTECCIÓN S.A., por ser la administradora a la que actualmente se encuentra afiliado el demandante, debe devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como las cotizaciones, bonos pensionales, los rendimientos financieros, los gastos de administración indexados - CSJ SL 31989 del 9 de septiembre de 2008, SL17595-2017, SL1688-2019, SL4360-2019 y SL4811-2020. En la medida en que si el acto de traslado de régimen fue ineficaz desde sus orígenes, tales recursos debieron ingresar al RPM administrado por COLPENSIONES, con todos sus frutos e intereses conforme lo dispuesto en el artículo 1746 del CC, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, incluidos los gastos de administración, en atención a que la declaratoria de la ineficacia se generó por la falta de información, por ende la SAFP debe asumir a cargo de su propio patrimonio los deterioros sufridos por el bien administrado, conforme a las reglas del artículo 963 del CC - CSJ SL 31989 del 9 de septiembre de 2008, de manera que en el presente asunto no aplica lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil, pues en el presente evento no se decretó la nulidad sino la ineficacia - CSJ SL2877-2020 y SL1449-2021.

Así las cosas, resulta jurídicamente admisible colegir que contrario a lo expuesto por COLPENSIONES en la impugnación, con la declaratoria de la ineficacia del traslado y el retorno del demandante al RPM, no se está vulnerando el principio de la sostenibilidad financiera, pues los recursos que deben reintegrar la SAFP a COLPENSIONES, serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base a las reglas propias de dicho régimen, lo cual descarta que se generen erogaciones no previstas - CSJ SL2877-2020. Lo que lleva consigo además que la SAFP demandada deba entre otras cosas, lo que reclama COLPENSIONES en sus alegaciones que la SAFP normalice la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones -SIAFP (anulación a través de MANTIS) y que devuelva los aportes a COLPENSIONES con la entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS, para permitir la aceptación y posterior actualización de la historia laboral de manera diligente y sin tropiezos para el afiliado al RPM. Pues la mera entrega de dineros, sin la información y su registro en las bases de

datos no es suficiente para garantizar el derecho de los afiliados y en esa medida se adicionará la sentencia.

Prescripción.

La prescripción de los asuntos sociales no es la que establece el artículo 1750 del Código Civil, si no la establecida en el artículo 151 del CPTSS, lo que impide acudir a otra disposición legal - CSJ SL 41048 del 2 de agosto de 2011, SL218-2018 y SL4811- 2020.

El artículo 151 del CPTSS establece que las acciones que se deriven de las leyes sociales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la respectiva obligación se hubiere hecho exigible, lo que en el presente asunto no ha ocurrido porque la determinación del régimen pensional al cual pertenece el demandante se erige con un presupuesto necesario para la conformación del derecho pensional y por consiguiente el mismo al encontrarse en construcción no es exigible, en esa medida la acción que le asiste al afiliado de alegar la ineficacia del traslado de régimen de pensiones no es prescriptible - CSJ SL3937-2018, SL1688-2019 y SL1949-2021.

Sobre la pensión de vejez.

El a quo dispuso un plazo de 6 meses contados a partir de que la SAFP le entregue los dineros del demandante para que resolviera la petición de pensión de vejez.

Para la Sala la decisión resulta razonable en la medida en que los dineros no están a disposición del RPM que es el que se halla a cargo de la prestación por efecto de la ineficacia, sin embargo, el plazo para hacerlo no corresponde con que el dispuesto por la legislación con el sentido y alcance determinado por la jurisprudencia, que es de 4 meses y en esa medida se modificará el ordinal quinto.

Sobre el régimen pensional del demandante.

Recordemos que COLPENSIONES alega que el a quo no tenía competencia para pronunciarse sobre la pensión de vejez, por no haberse presentado

reclamación administrativa sobre tal derecho, tal argumento resulta inatendible por inoportuno, pues tal hecho configura la excepción previa de falta de competencia la que debe proponerse al responder la demanda - Art 6 del CPTSS y 100-1 del CGP y como no lo hizo la irregularidad se saneó - Art. 16 y 136-1 del CGP - CSJ SL736-2018 y SL1054-2018.

Según el artículo 36 de la ley 100 de 1993⁴ *“...La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema -1 de abril de 1994, según el artículo 151 de la Ley 100⁵, tengan cuando menos 35 años si son mujeres o 40 si son varones o*

⁴ **Artículo 36. Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995.

Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

⁵ **Ley 100 de 1993, Artículo 151: Vigencia del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No obstante, el gobierno podrá autorizar el

15 años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley...”

De lo expuesto en la sentencia SU-062 de 2010⁶, se tiene que el establecimiento del régimen de transición pensional tuvo como finalidad proteger los efectos negativos que pudiere conllevar el cambio de una legislación a otra, a quienes, sin contar con un derecho adquirido, se encontraban dentro de una situación especial que les permitía tener una mayor expectativa de pensionarse bajo las normas que gobernaban su situación pensional anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993,

funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma.

Parágrafo. El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

⁶ SU-062 de 2010: **El régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y su relación con el derecho a la seguridad social.**

15.- El artículo 36 de la ley 100 de 1993 previó un régimen de transición para aquellas personas que en el momento de su entrada en vigencia estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez. Este consiste en que se les permite pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la ley 100 de 1993. El régimen de transición tiene entonces el fin de no frustrarles a estas personas la expectativa de adquirir la pensión de vejez, pues la ley 100 de 1993 exige mayores requisitos para acceder a tal derecho.

16.- El legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones (1 de abril de 1994). Concretamente, dice el artículo 36 de la ley 100 de 1993:

“A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha. A partir del 1° de enero del 2008, a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán los consagrados en el Sistema General de Pensiones (...).”

17.- Como se puede ver, la protección otorgada por el régimen de transición se conecta de forma inescindible con el derecho a la pensión de vejez y, por esta vía, con el derecho fundamental a la seguridad social pues establece unas condiciones más favorables para acceder al mismo en favor de algunas personas con el fin de no vulnerar mediante ley posterior una expectativa legítima.

Explicadas las características generales de los dos regímenes pensionales creados por la ley 100 de 1993 y el régimen de transición, es preciso señalar, a continuación, las normas que regulan la posibilidad de traslado entre regímenes, *específicamente en el caso de las personas que cumplen los requisitos del régimen de transición*, pues los hechos que originan la presente acción de tutela se refieren, precisamente, al deseo de un beneficiario de este régimen de hacer uso de tal facultad...

razón por la cual el legislador no quiso desconocer esta expectativa legítima.

El régimen de transición original fue modificado por el parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 de 2005 según el cual el régimen de transición expiró el 31 de julio de 2010, salvo para las personas que encontrándose en transición además contaran con 750 semanas cotizadas a la vigencia del acto legislativo a quienes le acompañaría hasta 2014.

Así, son dos los requisitos que debe cumplir la persona que beneficiaria del régimen de transición: (i) Contar, para el 1º de abril de 1994 con no menos de 35 años de edad si es mujer o de 40 años si es varón, o 15 años de servicios cotizados; y haber estado, en ese momento, afiliado a un régimen pensional; (ii) Cumplir los requisitos antes del 31 de julio de 2010, o cumplirlos antes de terminar el año 2014, para lo que debe acreditar de 750 semanas cotizadas, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Según el resumen de semanas cotizadas por el empleador emitido por COLPENSIONES el 1 de octubre de 2019, Uriel de Jesús Londoño Escobar, para la fecha en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, 1º de abril de 1994, contaba con 502.42 semanas, las cuales representan menos de 15 años de servicios y contaba con 38 años de edad, pues conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía nació el 14 de febrero de 1956 (3), de manera que no es beneficiario del régimen de transición, se régimen pensional es el del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

El artículo 9 de la Ley 797 de 2003⁷ - 33 Ley 100, exige para acceder a la pensión de vejez, para el caso, 62 años y 1.300 semanas al 2016.

⁷ **ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años en el año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

El demandante cumplió 62 años el 14 de febrero de 2018, pues nació el 11 de septiembre de 1956, conforme da cuenta la copia de la cédula de ciudadanía (3)

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional. Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 3o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones. Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

<Apartes subrayados, en letra itálica, y subrayados y en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles. Aparte tachado INEXEQUIBLE> La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como *dependiente* de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

Sobre la cantidad de semanas cotizadas, la historia laboral emitida por PROTECCIÒN el 3 de junio de 2021, en virtud de la prueba oficiosa decretada mediante auto del 2 de junio de 2021, señala que el demandante cuenta con **1.710,57 semanas**; razón por la cual el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada.

La fecha de disfrute y el monto de la pensión.

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establece que la pensión de vejez se reconoce a petición de parte una vez acreditados los requisitos, y su pago o disfrute empieza a la desafiliación. Y, si se trata de pensión de invalidez o vejez, se paga por mensualidades vencidas, como lo establece el artículo 35⁸ del Acuerdo ISS 049 de 1990 -Decreto 758 de 1990, disposición aplicable en términos del artículo 31 de la Ley 100⁹.

Como se dijo, el demandante cumplió los 62 años el 14 de febrero de 2018, y la última cotización conforme da cuenta la historia laboral emitida por PROTECCIÒN el 3 de junio de 2021, fue para el ciclo de agosto de 2020, de manera que el reconocimiento de la pensión de vejez debe ordenarse a partir del 1 de septiembre de 2020.

Ahora, atendiendo las dificultades que ofrece la determinación de la prestación por el traslado de información y dineros entre los fondos y el cumplimiento de obligaciones sucesivas entre diversos obligados, razonable resulta la orden del a quo de establecer un plazo para que COLPENSIONES resuelva la prestación, sin embargo, el mentado plazo no es judicial, sino el legal para que se resuelva la petición de pensión de vejez, 4 meses como lo establece el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 -CC T-

⁸ **ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ.** Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona.

⁹ **ARTÍCULO 31. CONCEPTO.** El régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente Título. Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley.

155-2018 y el artículo 33 de la Ley 100 o Art. 9 de la Ley 797 de 2003. Y en ese orden se modificará el ordinal quinto.

Conforme con lo expuesto, se modificarán los ordinales segundo y quinto de la sentencia para adicionar la obligación de actualizar el SIAFP y señalar que COLPENSIONES tiene cuatro meses para reconocer y pagar la prestación pensional.

3. Las costas.

Conforme con las reglas del artículo 365 del CGP, las costas de esta instancia se hallan a cargo de la SAFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES. Las agencias en derecho se estiman en \$908.526.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Cuarta de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los ordinales segundo y quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué el 22 de julio de 2020 en el proceso de la referencia, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: Ordenar a la SAFP PROTECCIÓN S.A., trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiese recibido por motivo de afiliación del actor tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales junto con frutos, intereses y rendimientos y normalizar la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP (anulación a través de MANTIS) y devolver los aportes a COLPENSIONES con la entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS, para permitir la aceptación y posterior actualización de la historia laboral de manera diligente y sin tropiezos para el afiliado al RPM.

QUINTO: Ordenar a COLPENSIONES que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a que PROTECCIÓN S.A. de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 de esta sentencia y se desafilie del sistema el actor, reconozca y pague pensión de vejez en favor de URIEL DE JESUS LONDOÑO ESCOBAR de manera vitalicia.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la referida sentencia.

TERCERO: Costas de esta instancia a cargo de la SAFP PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES Las agencias en derecho se estiman en \$908.526.

CUARTO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

QUINTO: Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA
Magistrado – En permiso

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado – Aclaro voto

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima

Amparo Emilia Peña Mejia
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62b8c0c8aad5e40cb5ccdc00cf11939bb1a853e2a40573671733718f2e1ab
4a3**

Documento generado en 18/08/2021 08:46:15 AM